



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2013-00021-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... (subrayas del Despacho).

Efectuado el análisis del proceso, de entrada, se observa que en el presente proceso no quedan medidas pendientes de perfeccionar, además, mediante auto del 31 de mayo de 2017 (flo 98), se aceptó la renuncia al poder presentada

por la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, quien representaba los intereses de BANCOLOMBIA SA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación tendiente a la efectividad del proceso.

Se advierte que, si bien el abogado SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, el pasado 31 de enero de 2022 allega poder otorgado por el demandado, y dependencias allegadas el 30 de marzo de 2022, dichos memoriales no interrumpen el termino para decretar el desistimiento tácito, pues el poder y las dependencias no son actuaciones idóneas para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, tendientes a la efectividad del proceso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 2 años de inactividad del proceso, así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial, y la cancelación de la póliza.

Se reconoce personería jurídica al abogado SEBASTIAN ZULUAGA ROJO como abogado del demandado, para lo que estime pertinente.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

¹ Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA SA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. contra de LEONARDO FABIO CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí-Antioquia, bajo el radicado.002.2013.00.021.00., en el cual es demandado LEONARDO FABIO CARDENAS. Comuníquese lo decidido, puesto que aún sigue vigente la medida decretada por cuenta de dicho proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado SEBASTIAN ZULUAGA ROJO como abogado del demandado, para lo que estime pertinente.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

SEPTIMO: Se requiere al demandado allegar la dirección electrónica a efectos de remitir el oficio que comunica el levantamiento de medida.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0d38510407ce0a76533d7fc342cf68f926ce7ec1b3d4444a3254549cf2c013**

Documento generado en 30/03/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>